



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011 31 84 001 2017 00518 01  
**DEMANDANTE:** HERLY SANDRA PÁJARO OCHOA  
**DEMANDADA:** MAGDELIS NATALI RINCÓN OCHOA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de enero de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, dentro del proceso verbal de petición de herencia, promovido por Herly Sandra Pájaro Ochoa, en contra de Magdelis Natali Rincón Ochoa y otros.

**ANTECEDENTES**

1.- Herly Sandra Pájaro Ochoa, a través de apoderado judicial, demando a Marco Antonio Pájaro Ochoa, Angélica María Pájaro Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa, Julio Cesar Rincón Ochoa, Luz Mery Rincón Ochoa, Evelin Yaneth Rincón Ochoa y Magdelis Natali Rincón Ochoa, para que, por el trámite de proceso verbal de petición de herencia, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRETENSIONES**

2.- Que se declare que, la señora Herly Sandra Pájaro Ochoa, en condición de hija de la causante Minervina Del Carmen Ochoa Coronado, tiene vocación

hereditaria para sucederla en su condición de asignataria abintestato en primer orden sucesoral con igual cuota al de sus hermanos demandados en este proceso, los cuales manifestaron que no existían más herederos forzosos, pese a que conocían de su existencia y su domicilio.

2.1.- Que se adjudique a Herly Sandra Pájaro Ochoa, la cuota hereditaria que le corresponde a ella y a sus dos hermanos Héctor Eduardo Pájaro Ochoa y Dagoberto Pájaro Ochoa, con beneficio de inventario, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación en el proceso de sucesión, radicado 2009-00543, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica en favor de la señora Magdelis Natali Rincón Ochoa y los cesionarios demandados, así como su registro.

2.2.- Que se condene a los demandados a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, así como de todas sus accesiones, frutos civiles y naturales percibidos, o en su defecto, el pago de su valor, desde la inscripción de la respectiva partición hasta su restitución material, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.3.- Que se ordene el registro de la sentencia y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

2.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

## **HECHOS**

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que la primera relación marital de la señora Minervina Del Carmen Ochoa Coronado (fallecida), fue con el señor Dagoberto Pájaro Marrugo, de la que existen los siguientes hijos; Marco Antonio Pájaro Ochoa, Angélica María Pájaro

Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa, Dagoberto Pájaro Ochoa, Héctor Eduardo Pájaro Ochoa y Herly Sandra Pájaro Ochoa.

3.2.- Que de la segunda relación marital de la señora Minervina Del Carmen Ochoa Coronado, con el señor Julio Cesar Rincón Baldriche, existen los siguientes hijos; Julio Cesar Rincón Ochoa, Luz Mery Rincón Ochoa, Evelin Yaneth Rincón Ochoa y Magdelis Natali Rincón Ochoa.

3.3.- Que la señora Minervina Del Carmen Ochoa Coronado falleció el 29 de marzo de 2001, en la ciudad de Valledupar, y su último domicilio fue Aguachica – Cesar.

3.4.- Que los señores Marco Antonio Pájaro Ochoa, Angélica María Pájaro Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa, Julio Cesar Rincón Ochoa, Luz Mery Rincón Ochoa y Evelin Yaneth Rincón Ochoa, vendieron sus derechos y acciones herenciales mediante escritura pública No. 1.143 del 5 de julio de 2009 a la señora Magdelis Natali Rincón Ochoa.

3.5.- Que Magdelis Natali Rincón Ochoa adelantó el proceso de sucesión de la señora Minervina Del Carmen Ochoa Coronado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, donde manifestaron que no existían más herederos forzosos, pese a que conocían de la existencia y ubicación de la demandante, y los herederos Dagoberto Pájaro Ochoa y Héctor Eduardo Pájaro Ochoa.

3.6.- Que el proceso de sucesión culminó con sentencia de partición a favor de la señora Magdelis Natali Rincón Ochoa, a quien le fue adjudicado el bien único bien inmueble inventariado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-13026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica –Cesar, ubicado en la calle 1 No. 38-04 de este mismo municipio.

3.7.- Que Héctor Eduardo Pájaro Ochoa y Dagoberto Pájaro Ochoa, vendieron sus derechos y acciones herenciales según escritura pública No. 126 del 31 de

enero de 2011 de la Notaria Única del Círculo de Aguachica (Cesar) a la señora Herly Sandra Pájaro Ochoa.

## TRÁMITE PROCESAL

4.- Previo reparto, la demanda le fue asignada al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, el que, mediante auto del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la admitió, ordenando, de paso, correr traslado de esta a los demandados por el termino de veinte (20) días.

4.1.- El treintauno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), la demandante a través de apoderado judicial solicitó amparo de pobreza y la imposición de las medidas cautelares deprecadas, dicha petición le fue resuelta de manera positiva mediante auto del siete (7) de febrero de la misma anualidad.

4.2.- Magdelis Natali Rincón Ochoa, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos eran ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no eran ciertos. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepción de mérito, la que denominó:

i) Prescripción de la acción de petición de herencia: Expone que, en el proceso radicado No. 2011-00209, presentado por la misma demandante en contra de las mismas personas en el presente asunto, fue finalizado el 16 de diciembre de 2011 por desistimiento tácito, y que, posteriormente, la demandante presento demanda de petición de herencia, radicado No. 2017-00518 contra las mismas personas que fueron demandadas en el primer proceso citado.

Alega que, la acción de petición de herencia se hace exigible desde la muerte del causante esto es, 29 de marzo de 2001, entonces, si se tiene en cuenta dicha data hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de diez años, que es el término legal establecido en la normatividad civil, para ejercer la respectiva acción.

4.2.1.- La demandada a través de apoderada judicial, en escrito separado presentó excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, con fundamento en que el escrito de la demanda no se evidencia la dirección electrónica de la demandante ni de los demandados, ni la manifestación de desconocimiento bajo la gravedad del juramento.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, la Juzgadora de instancia declaró no probada la excepción propuesta, con fundamento en que al tratarse de personas naturales no están obligados a llevar dirección electrónica, por lo que basta la dirección de ubicación física aportada por la parte actora.

4.3. Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa, a través de mandatario judicial, contestaron la demanda manifestando frente a los hechos del escrito inicial, que unos eran ciertos y otros parcialmente ciertos. Así mismo, se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito:

i) Prescripción de la acción de petición de herencia: Exponiendo idénticos argumentos a los planteados por la demandada Magdelis Natali Rincón Ochoa en relación a este mismo medio exceptivo.

ii) Falta de legitimación procesal – pasiva: Aduce que, los señores Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa vendieron sus derechos y acciones a Magdelis Natali Rincón Ochoa, por lo que no son propietarios, ni están ocupando o poseyendo la cuota herencial reclamada por la demandante.

4.4.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 26 de enero de 2018, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.5.- El 8 de julio de 2019, se instaló la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, y como quiera que la excepción previa ya había sido resuelta, se dio paso a la

diligencia de conciliación, en la que, una vez verificadas las partes, estas solicitaron la suspensión de la audiencia con la finalidad de lograr un acuerdo, la juez accedió a dicha petición ordenando nueva fecha para la diligencia.

El 9 de septiembre de 2019 se reanudó la diligencia en la que al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a decretar y evacuar el interrogatorio oficioso al demandante y demandado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se escucharon los alegatos de las partes.

4.6.- El 15 de julio de 2019, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el art. 373 del C.G.P., en la que, se declaró saneado el proceso y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- La Juez de conocimiento finiquitó la instancia a través de sentencia de fecha 15 de julio de 2019, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en consecuencia, declaró que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder en los bienes dejados por la causante; declaró ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión, para incluir a la accionante en los bienes dejados por la difunta; ordenó la cancelación de la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica.

Así mismo, ordenó a los demandados hacer devolución a la demandante, en la cuota del bien que ocupan y no les corresponde, al igual que sus aumentos y frutos, teniendo en cuenta las ventas de derechos herenciales que hicieron algunos herederos; y que una vez ejecutoriada la providencia se realice una nueva partición y adjudicación del activo de la sucesión, del cual se ordenará su inscripción.

Fundamentó su decisión en que, si bien el artículo 1326 del Código Civil establece que la acción de petición de herencia expira en diez años, sin embargo, no podía tenerse en cuenta para la contabilización de la prescripción alegada la data del fallecimiento de la cujus, sino el momento en que los demandados iniciaron la posesión sobre el inmueble que fue objeto de partición en el proceso de sucesión de Minervina del Carmen Ochoa Pájaro adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, con sentencia del 12 de octubre de 2010, esto con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 23 de noviembre de 2004, radicado No. 7512.

Determinó que, la demandada Magdelis Natali Rincón Ochoa solo hasta ese momento tenía tal derecho real sin embargo, al haberse encontrado la posesión en cabeza de la señora Herly Sandra Pájaro Ochoa y esta última haberse opuesto a tal adjudicación del inmueble, tuvo entonces la señora Magdelis Natali que iniciar acción reivindicatoria en contra de la demandante, proceso que curso y termino con sentencia del 12 de marzo de 2013 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, siendo desde ese momento en que podría operar el fenómeno de la prescripción y no desde el fallecimiento de la causante, conforme a la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria STC 15733-2018, radicado 1101-02-03-000-2018-412-00 del 4 de diciembre de 2018.

Respecto a la excepción de falta de legitimación procesal por pasiva afirmo que, no está llamada a prosperar pues a pesar de haber vendido sus derechos herenciales, estos herederos hicieron parte de la sucesión de la causante Minervina del Carmen Ochoa Coronado, de la que dejaron por fuera a la accionante, entonces, al haberse declarado ineficaz el trabajo de partición resultaron afectados todos los herederos convocados a la misma.

Puntualizó que, teniendo en cuenta que la demandante ostenta igual derecho que los demandados en su condición de hija de la causante, debe entonces dividirse en proporción igual para cada uno de los herederos el inmueble del que era propietaria la causante, el cual se encuentra en cabeza de los

demandados, por lo que declaró ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión de la causante, advirtiendo que deberá tenerse en cuenta la venta de derechos herenciales que hicieron Eduardo y Dagoberto Pájaro Ochoa a la accionante Herly Sandra Pájaro Ochoa mediante escritura pública 126 del 31 de enero de 2011, de la Notaria de Aguachica, así como las ventas que hicieron los señores Carmen Julia, Angélica María, Julio Cesar, Luz Mery y Evelin Rincón Ochoa a la señora Magdelis Natali Rincón Ochoa.

Finalmente, señaló que los registros civiles de nacimiento traídos como pruebas documentales, acreditan la calidad de herederos.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

6.- Los demandados Magdelis Natali Rincón Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa, a través de su vocero judicial, manifestaron su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que el operador jurídico incurre en yerro al no decretar probada la excepción de prescripción, puesto que el proceso en aquel entonces ordinario de petición de herencia rad. 2011-00209 presentado por la demandante Herly Sandra Pájaro Ochoa, en contra de las mismas personas demandadas en este proceso, fue terminado por desistimiento tácito el 16 de diciembre de 2011, de conformidad con el art. 95 numeral 6 del CGP, en cuyo inciso primero se indica que no se considera interrumpida la prescripción, por lo que alega que la citada providencia no interrumpió dicho término.

Esgrimió que, el art. 1326 del Código Civil establece que el derecho de petición de herencia expira en diez años, por lo tanto, su exigibilidad comienza a contabilizarse desde que el causante fallece, esto es, 29 de marzo de 2001, por lo que a la fecha de presentación de esta demanda ha transcurrido el término prescriptivo.

Además, solicitó que, se reconozca a la demandada Magdelis Natali Rincón Ochoa las mejoras que de buena fe construyó en el inmueble objeto del proceso de petición de herencia.

Respecto a la excepción de mérito de falta de legitimación procesal, alegó que, la parte demandante le solicitó al despacho que los demandados le paguen los frutos naturales o civiles del inmueble, los percibidos y los que hubiere podido percibir, desde el momento de iniciada la posesión material del bien, empero considera que la sentencia debe ser desestimatoria en relación con Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa, puesto que no son titulares de la obligación, como se demuestra con la escritura pública No. 1143 del 15 de julio de 2009 mediante la cual vendieron los derechos herenciales a Magdelis Natali Rincón, por tanto, no son propietarios ni están ocupando cuotas de la herencia que reclama la demandante.

Finalmente adujo que, la providencia de instancia ordenó adjudicarle a la demandante Herly Sandra Pájaro Ochoa la cuota hereditaria, que mediante escritura pública No. 126 del 31 de enero de 2011 le compró a los señores Eduardo Pájaro Ochoa y Dagoberto Pájaro Ochoa, empero este documento no se encuentra registrado en el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 196-13026, por lo que, según el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012 no es oponible, ni presta mérito probatorio alguno.

6.1.- Admitido el recurso de apelación, en sujeción al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió el término legal al apelante para sustentar su censura, oportunidad en la que reiteró sus argumentos en extenso. Vencido el término respectivo, procede la Sala a desatar la alzada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta

providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la acción de petición de herencia, el artículo 1321 del Código Civil ha establecido que:

El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia CSJ SC1693-2019 ha señalado que:

(...) son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución de un solo pleito.

De tal manera que, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante solo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de petición de herencia.

Ya si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para si porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

(...)

Lo que se complementa con lo manifestado en CSJ SC 5 ago. 2022, rad. 6093, en el sentido de que

(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo...

De conformidad con la providencia transliterada, quien ostente la calidad de heredero cuenta con la acción de petición de herencia a fin de hacer valer sus derechos en relación con los bienes que conforman la masa herencial, respecto de la cual pretende obtener la asignación de su cuota parte correspondiente, y que de otra parte, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código, entre los que se encuentra la reivindicación.

En el presente asunto, las documentales dan cuenta de que la señora Minervina del Carmen Ochoa Coronado falleció el 29 de marzo de 2001, así mismo, obran los registros civiles de nacimiento de los señores Carmen Julia Pájaro Ochoa, Julio Cesar Rincón Ochoa, Luz Mery Rincón Ochoa, Evelin Yaneth Rincón Ochoa, Marco Antonio Pájaro Ochoa, Magdelis Natali Rincón Ochoa, Héctor

Eduardo Pajaro Ochoa, Dagoberto Pájaro Ochoa, que los acredita como hijos de la causante.

Consta en el plenario escritura pública No. 1143 del 15 de julio de 2009, mediante la cual los señores Julio Cesar Rincón Ochoa, Evelin Yaneth Rincón Ochoa, Luz Mary Rincón Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa, Angélica María Pájaro Ochoa transfirieron a título de venta en favor de la señora Magdelis Natali Rincón Ochoa todos los derechos y acciones que les correspondían en el proceso de sucesión de la causante Minervina del Carmen Ochoa Coronado.

También obra escritura pública No. 126 del 31 de enero de 2011, en la que los señores Héctor Eduardo Pájaro Ochoa y Dagoberto Pájaro Ochoa transfieren a título de venta en favor de la señora Herly Sandra Pájaro Ochoa los derechos y acciones que les correspondan o puedan corresponderle en el proceso de sucesión de la causante. De ahí que no se discute que la demandante se encuentra legitimada para interponer la presente acción de petición de herencia como hija del *de cujus*.

8.1.- Ahora bien, para el caso que nos ocupa conviene señalar que el Código Civil se ha ocupado de la prescripción, estableciendo en su artículo 2512 que:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

En consonancia con el artículo 2535 ídem, que preceptúa que:

la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Frente a esta institución de la prescripción extintiva, ha dicho la Sala de Casación Civil que al abrirse paso este fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, (SC5515-2019).

En punto de la prescripción tratándose de derechos sucesorales, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC15733-2018 ha precisado que:

En este punto y en torno a la fecha que se debe tomar para iniciar el conteo de la prescripción de esta acción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, emitida en el expediente 4416, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas, reiterada posteriormente en sentencia del 27 de marzo de 2001, proferida en el expediente número 6365 con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros, señaló: 'para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo, ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, sino que es necesario que operé la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Sin embargo, dado que quién tiene el derecho de dominio sobre los bienes relictos en proceso de sucesión no es un tercero sino alguien con vocación hereditaria, en esa misma sentencia razonó la Corporación que: 'por lo demás quién como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley como es obvio no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el termino extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto, el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho, de manera que este lapso de tiempo (sic) empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios', que para este evento es cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el juzgado que conocía del proceso de sucesión. (Resaltado propio).

Así las cosas, la prescripción que extingue la acción de petición de herencia requiere el transcurso de 10 años, además de la inacción del heredero durante dicha temporalidad, esto al amparo del artículo 1326 del Código Civil. Ahora bien, en cuanto al momento a partir del cual debe contabilizarse, según la providencia transliterada, tratándose de asuntos en los que se adelantó previamente proceso de sucesión, se deberá contar desde la data en que se profirió la respectiva sentencia aprobatoria de la partición, pues es desde ese

momento que el heredero aparente asume la posesión de los bienes que conforman la masa herencial.

8.2.- En este punto valga señalar que en esta instancia la controversia radica en torno a la fecha a partir de la cual se debe iniciar la contabilización del término prescriptivo, dado que, la censura fundamenta su ataque en que los 10 años debieron contarse a partir de la fecha de fallecimiento de la causante.

Para lo que nos atañe en el asunto sub judice, se encuentra comprobado con el certificado de defunción obrante en el expediente, que la señora Minervina del Carmen Ochoa Coronado, falleció el 29 de marzo de 2001, y que mediante providencia fechada 12 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar, aprobó el trabajo de partición en la que le fueron adjudicados los bienes a Magdelis Natali Rincón Ochoa en condición de hija de la causante y como cesionaria de los Derechos herenciales de sus hermanos Julio César Rincón Ochoa, Evelin Yaneth Rincón Ochoa, Luz Mery Rincón Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa, y Angélica María Pájaro Ochoa.

Aplicado el precedente jurisprudencial expuesto en acápites anteriores a la sentencia confutada, se advierte que es desde la fecha en que se aprobó el trabajo de partición, en el que se desconoció los derechos de la aquí actora al no habersele asignado la cuota parte que le correspondía, data a partir de la cual debe contarse el término prescriptivo, y no desde la fecha de fallecimiento de la causante, ni desde la sentencia que resolvió el proceso reivindicatorio como equivocadamente lo planteó la sentenciadora de primer orden, como quiera que es a partir de la adjudicación que la señora Magdelis Natali Rincón Ochoa paso a ser la titular del bien a nombre propio, dejando de ser una detentadora en nombre de la sucesión.

Ahora bien, dado que se encuentra acreditado que la actora instauró la demanda que dio origen a este proceso, el día 19 de diciembre de 2017, fecha para la cual habían transcurrido 7 años desde la adjudicación, se tiene que, no operó el fenómeno prescriptivo de la acción de petición de herencia, por lo que

se impone confirmar a este respecto la sentencia de primer grado, pero con fundamento en los argumentos aquí esbozados.

8.3.- En relación a la pretensión de reconocimiento de las mejoras realizadas por la señora Magdelis Natali, en el inmueble objeto del presente proceso, se dirá que, si bien dicha pretensión fue consignada en la contestación de la demanda, no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia confutada.

Visto el devenir procesal, consta que el apoderado de la demandada allegó junto con el escrito contestatorio, una certificación de mejoras realizadas al inmueble, fls 285 a 286, se advierte que en la etapa probatoria el apoderado de la demandante se opuso al decreto de esta prueba, y luego de la pasiva descorrer el traslado, la operadora judicial resolvió no decretar esta certificación como prueba de la parte demandada.

Así las cosas, visto el material probatorio obrante en el plenario, y a la luz de las pruebas decretadas en la etapa procesal correspondiente, no se encuentran elementos que permitan determinar que la señora Magdelis realizó mejoras al inmueble ubicado en la calle 1 No. 38-04, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-13026, por lo que la pretensión de la alzada en relación a dicho reconocimiento se despacha desfavorablemente.

8.4.- Reprocha la censura que, respecto a la excepción de mérito de falta de legitimación procesal por pasiva propuesta en relación con Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa, con ocasión de la cesión de derechos herenciales realizada mediante escritura pública No. 1143 del 15 de julio de 2009, incurrió en un yerro la Juzgadora al no declararla.

Para absolver este cuestionamiento, es menester señalar que, para que el contrato de cesión de derechos herenciales se repute perfecto ante la ley, se exige como solemnidad, la extensión de escritura pública, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil que establece:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Consta en el plenario la antelada escritura pública de cesión de derechos, así mismo, se encuentra acreditado que fue debidamente inscrita en el Certificado de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-13026, en el que le correspondió la anotación No. 005 de fecha 17 de julio de 2009, por tanto, el mismo goza de presunción de legalidad.

Así las cosas, si bien por mandato legal no se exige la inscripción de la escritura pública de cesión de derechos en el Registro de Instrumentos Públicos, en el presente asunto la misma fue inscrita, por lo que no hay duda de los efectos jurídicos de la misma.

A este respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2474-2022 respecto al valor jurídico de las anotaciones en el Registro de Instrumentos Públicos, señaló lo siguiente:

Todo ello se establece examinando objetivamente y marginando las circunstancias que le resulten ajenas al título, sobre todo porque estuvo registrado en los folios de matrícula inmobiliaria, aspecto trascendental en virtud de que la Sala justifica el «valor jurídico del registro, al concebir cada anotación como un acto administrativo, gobernado por la presunción de legalidad y sometido a los mecanismos de control propios de la administración», gracias a lo cual «la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó hacia una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas», en tanto «el registro... es una decisión reflexiva, que supone una evaluación fáctica y jurídica, dando lugar a un acto administrativo en los términos del canon 70 de la ley 1437 de 2011» (CSJ SC3540 17 sep. 2021, rad. 2012-00647)

A su vez, la sentencia SC2362-2022, precisó:

La inscripción de la propiedad inmueble, sus gravámenes y limitaciones, engendra una presunción de legitimidad registral, que consiste esencialmente: a) en presumir que el derecho inscrito existe en favor de la persona que aparece

adquiriéndole; b) en presumir que el derecho cancelado no existe (...) La segunda presunción se encuentra recogida en el artículo 42 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el cual establece que el registro o inscripción “que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperar su eficacia sino en virtud de sentencia en firme” (Valencia Zea, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil, Derechos Reales. Bogotá. Tomo II. 1996. pag. 507.)

Así las cosas, consta que la cesión de derechos realizada mediante escritura pública No. 1143 del 15 de julio de 2009, por Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa, en favor de Magdelis Natali Rincón Ochoa, fue debidamente registrada con anterioridad a la presentación del trabajo de partición por parte de Magdelis Natali en el proceso sucesorio tramitado bajo la partida 2009-00543 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar, lo que se vio reflejado en la providencia aprobatoria de dicho trabajo de partición en cuyas consideraciones se indicó que:

“... en el precitado auto se reconoció como heredera del causante a Magdelis Natali Rincón Ochoa en condición de hija del causante y como cesionaria de los Derechos Herenciales de sus hermanos Julio César Rincón Ochoa, Evelin Yaneth Rincón Ochoa, Luz Mery Rincón Ochoa, Carmen Julia Pájaro Ochoa, Angélica María Pájaro Ochoa...” (Resaltado propio).

Ahora bien, al no existir duda de la tradición de los derechos hereditarios objeto de cesión, no se puede desconocer que su principal efecto es que el adquirente o cesionario, en este caso, Magdelis Natali Rincón Ochoa pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenían los cedentes o vendedores de los derechos, entre los que se encuentran, Julio César Rincón Ochoa y Carmen Julia Pájaro Ochoa, por tanto, es Magdelis Natali quien pasa a tener los derechos y obligaciones que recaían en quienes le cedieron los derechos sucesorales.

Por tanto, contrario a lo considerado por la Juez de primer nivel, al declararse ineficaz el trabajo de partición solo se ven afectados quienes mantenían en su cabeza los derechos herenciales que podían corresponderles en la sucesión de la causante Minervina del Carmen Ochoa, y como los señores Julio César

Rincón Ochoa y Carmen Julia Pájaro Ochoa, cedieron sus derechos, de ello deviene que la declaratoria de ineficacia del trabajo de partición no los afecta.

Bajo este entendido, los cedentes tampoco están llamados a responder por la cuota parte que corresponde a la demandante, ni por los aumentos y frutos pretendidos, como quiera que no fueron incluidos en el trabajo de partición, por tanto, no fue adjudicada ninguna cuota parte del bien relicto a nombre de éstos, pues como ya se expuso, dicha parte le fue adjudicada a Magdelis Natali Rincón Ochoa.

De lo anterior se desprende que le asiste razón a la censura respecto a la prosperidad de la excepción de mérito de “falta de legitimación en la causa por pasiva” de los demandados Julio César Rincón Ochoa y Carmen Julia Pájaro Ochoa, por lo que así se declarará, y en consecuencia se desestimaran las condenas en su contra.

8.5.- Otro embate de la censura a la decisión de instancia, recae en la cesión presuntamente realizada por los herederos Eduardo Pájaro Ochoa y Dagoberto Pájaro Ochoa, en favor de Herly Sandra Pájaro Ochoa, mediante escritura pública No. 126 del 31 de enero de 2011, respecto de la cual alega la censura que al no encontrarse registrado en el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 196-13026, no es oponible, ni presta mérito probatorio alguno.

A este respecto, ya se dijo que el artículo 1857 del Código Civil solo exige la extensión de la correspondiente escritura pública, por tanto, no tiene lugar la exigencia de inscripción de la misma en el correspondiente Registro de instrumentos públicos del inmueble.

En el caso concreto, se observa que la demandante, aportó al expediente copia de la escritura pública No. 126 del 31 de enero de 2011, mediante la cual Eduardo Pájaro Ochoa y Dagoberto Pájaro Ochoa, respectivamente, transfieren a título de compraventa a favor de Herly Sandra Pájaro Ochoa “los derechos y

acciones que les corresponden o puedan corresponderles... en la sucesión intestada e ilíquida de su difunta madre, señora Minervina del Carmen Ochoa Coronado...”, y en tal virtud fueron reconocidos como cesionarios de derechos herenciales del referido causahabiente, como quiera que la Juez de instancia decretó como prueba documental la aludida escritura pública, la que no fue objeto de tacha alguna por parte de la pasiva, por tanto, no se puede desconocer su valor probatorio.

Así las cosas, si bien la cesión de derechos no se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ello no es óbice para desconocer el mérito probatorio de la escritura pública allegada por la demandante, la que cumple con la solemnidad establecida en la ley para el perfeccionamiento de la venta de derechos sucesoriales.

Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones de la Juez de primer orden en relación a la cesión de derechos en favor de Herly Sandra Pájaro, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

8.6.- En vista de que resultaron avantes parcialmente los embates de la censura, se modificará la decisión de instancia, por los argumentos aquí expuestos. Al prosperar parcialmente el recurso de alzada, no se impondrán costas a los demandados Magdelis Natali Rincón Ochoa, Julio César Rincón Ochoa y Carmen Julia Pájaro Ochoa.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, el 8 de enero de 2020, la cual quedará así:

Primero: Declarar no probada la excepción de “prescripción de la acción de petición de herencia” propuesta por la parte demandada.

Segundo: Declarar prospera la excepción de “falta de legitimación procesal - pasiva”, propuesta por los demandados Carmen Julia Pájaro Ochoa y Julio Cesar Rincón Ochoa.

Tercero: Declarar que la señora Herly Sandra Pájaro Ochoa, tiene vocación hereditaria para suceder en los bienes dejados por la causante Minervina Del Carmen Ochoa Coronado, y recogidos por los demandados.

Cuarto: Declarar ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión de la causante Minervina Del Carmen Ochoa Coronado, para incluir a la accionante, en los bienes dejados por la mencionada difunta; es decir, sobre el bien inmueble de la matrícula No. 196-13026.

Quinto: Ordénese la cancelación de la inscripción de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

Sexto: Ordénese a los demandados Marco Antonio, Angélica María; Luz Mery, Evelin Yaneth y Magdeli Natali Rincón Ochoa, hacer devolución a la demandante Herly Sandra Pájaro Ochoa, en la cuota que le corresponda del bien que ocupan y que no les corresponde, al igual que sus aumentos y frutos; deberá tenerse en cuenta las ventas de derechos herenciales que hicieron por algunos herederos en este bien inmueble.

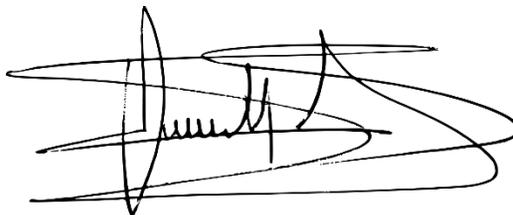
Séptimo: Ordénese una vez haya cobrado ejecutoria esta providencia, la práctica de una nueva partición y adjudicación del bien parte del activo de la sucesión de la causante Minervina Del Carmen Ochoa Coronado, en la que serán adjudicatarios la totalidad de los herederos. Una vez aprobado dicho trabajo se ordenará su inscripción.

Octavo: Tal como lo dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del C.S.J., condénese en costas a la parte vencida. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho la suma de dos SMLMV. Líquidense por secretaría (art. 366 del CGP).

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado